REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00452
Solicitud núm.: 2024-R0556690
Recurrente: Wind Telecom, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1058

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Wind Telecom, SA., contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-245, de fecha 12 de septiembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00452
Solicitud núm.: 2024-R0556690
Recurrente: Wind Telecom, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Wind Telecom, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reparación de daños y perjuicios y salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo contra la entidad comercial Wind Telecom, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 667-2022-SSEN-00098 de fecha 15 de julio de 2022, la cual acogió la demanda,

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00452
Solicitud núm.: 2024-R0556690
Recurrente: Wind Telecom, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

declaró justificada la dimisión y condenó a la entidad comercial Wind Telecom SA, al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Wind Telecom, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2024-SSEN-245de fecha 12 de septiembre 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por WIND TELECOM, S.A., de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022) en contra de la sentencia número 667-2022-SSEN-00098 de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hechos conforme a la norma procesal vigente. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por WIND TELECOM, S.A., en contra de la sentencia número 667-2022-SSEN-00098 de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo por vía de consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos. **TERCERO**: Se compensa las costas del procedimiento" (sic).

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00452
Solicitud núm.: 2024-R0556690
Recurrente: Wind Telecom, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de estatuir y falta de motivación al evacuar la sentencia respecto a la solicitud de caducidad de la dimisión. **Segundo medio:** Desnaturalización de los medios de prueba y de su alcance, error grosero, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, violación al principio de la materialidad de la verdad y la primacía de la realidad, respecto al disfrute de las vacaciones. **Tercer medio**: Desnaturalización de los medios de prueba y de su alcance, error grosero, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, violación al principio de la materialidad de la verdad y la primacía de la realidad, respecto al pago de las vacaciones. **Cuarto medio:** Violación al artículo 16, 98, 704 del Código de Trabajo, mal aplicación de la ley. Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación..

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00452
Solicitud núm.: 2024-R0556690
Recurrente: Wind Telecom, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo

inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado,

tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Para apuntalar su primer y cuarto medios de casación, los que se examinan por su vinculación, sostiene la parte recurrente en esencia que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir y falta de motivación al no pronunciarse sobre las conclusiones relativas a la caducidad. Que al momento de dictar su sentencia no hizo ningún tipo de pronunciamiento o motivaciones a la solicitud de caducidad de las faltas alegadas por la hoy recurrido, por haber transcurrido más de 15 días de haber ocurrido la supuesta falta, alegando el no disfrute de 53 días de vacaciones, de los años 2019, 2020 y 2021 los cuales se encontraban evidentemente caducas al momento de la interposición de la dimisión y de la demanda. Que al no motivar su decisión en ese sentido incurre en una franca violación al

artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana. Que es evidente que la corte *a qua* incurrió en un evidente error grosero al no darle importancia al artículo 98 del Código de Trabajo, con el cual se había podido deducir que el derecho a dimitir se encuentra caduco por haber transcurrido un plazo mucho mayor de los 15 días para ejercer dicha acción. Que además incurrió en desnaturalización de los hechos y consecuentemente aplicó de manera incorrecta el artículo 16 del Código de Trabajo al establecer que la empresa no demostró que la trabajadora disfrutó sus vacaciones, sin embargo, quedó validado por la certificación emitida por la Dirección General de Migración que esta sí disfruto de sus vacaciones desde el 30 de julio de 2021 hasta el 16 de agosto de 2021. Que la corte *a qua* tampoco hizo alusión a la prescripción solicitada en virtud del artículo 704 del Código de Trabajo, por lo que solo debió reconocerse las vacaciones correspondientes al último año debido a que las demás reclamaciones se encuentran prescritas, y por ende la dimisión es caduca.

13. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia violación omisión de estatuir y desnaturalización de los hechos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios

relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada normativa.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicios, contra la entidad comercial Wind Telecom SA, la cual, por su lado, solicitó la prescripción de la acción en virtud del artículo 704 del Código de Trabajo y el rechazo de la demanda; b) el tribunal de primer declaró justificada la dimisión por el no disfrute de vacaciones en los años 2019, 2020 y 2021 y condenó a la entidad comercial Wind Telecom SA al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, y rechazó la demanda en daños y perjuicios; c) que no conforme

con la referida decisión la entidad comercial Wind Telecom SA interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia de primer grado en su totalidad solicitando la caducidad de la dimisión en virtud del artículo 98 del Código de Trabajo, ya que interpuso la dimisión 7 meses después de habérsele pagado las vacaciones, solicitó la inadmisibilidad y prescripción de los reclamos de los años 2018 y 2019, siendo el reclamo por vacaciones inadmisible por falta de objeto y calidad, mientras que [redacted] solicitó la confirmación de la sentencia de primer grado en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia en su totalidad.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"FORMALIDAD DE LA DIMISIÓN: 10. Que en el presente proceso, no es controvertida fecha y forma de terminación del contrato de trabajo, señalando ambas partes que, dicho contrato terminó en fecha 15/12/2021, por medio a la acción en dimisión ejercida por el trabajador. En ese sentido, el artículo 96 del Código de Trabajo establece que: "la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario". 11. Que, constan depositados al expediente, dos (2) cartas, ambas de fecha 15/12/2021, suscritas por YASMINDRE [redacted], la primera, dirigida a la entidad WIND TELECOM. S.A., y recibida en la misma fecha y, la segunda, dirigida y recibida en la misma fecha por el Ministerio de Trabajo, representación local Santo Domingo; indicando ésta

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00452
Solicitud núm.: 2024-R0556690
Recurrente: Wind Telecom, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

última, entre otras cosas, se describe lo siguiente: "…Quien suscribe, la Sra. YASMINDRE [redacted] de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cedula de identidad y electoral No. [redacted] y residente en santo domingo, para su conocimiento y fines legales correspondientes y en el cumplimiento de lo establecido en el artículo 97 y siguiente del Código Laboral Dominicano, por medio de la presente comparezco por lo ante la empresa, para comunicarles y dejar constancia que a partir del de hoy, he decidido poner término por DIMISION al contrato de trabajo que me ha unido con la empresa WIND TELECOM, S.A., ubicada [redacted], en condición de Gerente de Tesorería, Puesto que he desempeñado desde el 05 de Mayo del 2009, en razón de que mi empleadores WIND TELECOM, S.A., han cometido las siguientes faltas: a) Por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador. b) Por incumplimiento en la obligación del derecho a vacaciones correspondientes a los periodos 2019, 2020 y 2021 las cuales se mantienen pendientes de pago y de disfrute a la fecha. c) Por la falta en la remuneración del incentivo general 2020, sin previa comunicación ni justificación razonable. d) Por violar empleador cualquiera de las disposiones contenidas en el artículo 47 del Código de Trabajo. Todo esto en franca violación a de mis derechos como trabajadora, por tales motivos a partir de esta fecha presento formal DIMISION al cargo que desempeñaba, según lo previsto en el artículo 97 ordinales 13, 14, 47, 177 y 223 del Código de Trabajo de la República Dominicana…" (Sic). Por lo que habiéndose comunicado la dimisión a la autoridad laboral correspondiente dentro de las cuarenta y ocho horas de su ocurrencia, procede concluir que se produjo en los plazos contemplados en el artículo 100 del Código de Trabajo. 12. La recurrente sustenta la justificación de su acción en dimisión, por incumplimiento en la obligación del derecho a vacaciones correspondientes a los periodos 2019, 2020 y 2021 las cuales se mantienen pendientes de pago y de disfrute a la fecha; Mientras que la parte recurrida señala primero que

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00452
Solicitud núm.: 2024-R0556690
Recurrente: Wind Telecom, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

es totalmente falsa, tal y como podrá verificar esta Honorable Corte con los documentos anexos al presente escrito, específicamente detalles de nómina, certificación de transferencia del BANCO BHD y certificación de pago de vacaciones 2019, 2020, 2021, documentos que sirven de recibo y comprobante de pago, lo que demuestra que la señora Yasmindre disfrutó y le fueron pagas sus vacaciones y segundo porque dicha reclamaciones se encuentra prescritas. 13. Que consta en expediente aportado por la parte recurrente, una comunicación de fecha 19/01/2022, suscrita por [redacted], Gerente, Centro de Atención Empresarial del Banco Múltiple BHD León, S.A., en la cual se hace constar lo siguiente: "Señores WINDTELECOM, S.A. Ciudad. Distinguidos Señores: Luego de un cordial saludo y en atención a su solicitud de fecha 01/10/2021 el BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S.A., tiene a bien indicarles que desde la Cuenta Corriente Empresarial Núm. 0329714-003-4, cuyo titular WINDTELECOM, S.A., se realizaron los créditos por conceptos de "Nomina Empresarial" que describimos más adelante, los cuales se originaron mediante transferencia hacia la Cuenta de Ahorro Nómina Núm. 0997048-001-1, cuyo titular es YASMINDRE [redacted], portador del documento de identidad Núm. [redacted]: Cuenta del Empleado, Fecha de la transferencia (año-mes-día), Monto RD$ 0997048-001-1 20190515 $91,392.78, 0997048-001-1 20200515 $106,946.99, 0997048-001-1 20210514 $115,947.76. Nota: Las transacciones reportadas en esta comunicación corresponden a las fechas y pagos específicos de conformidad con el requerimiento del empleador. Esperamos que esta información le resulte de utilidad para los fines requeridos"(Sic) Además, aporto el recurrente al expediente, tres comprobantes de nómina de fechas desde 01-05-2019 hasta 15- 05-2019, 01-05-2020 hasta 15-05-2020 y 01-05-2021 hasta 15-05-2021, emitidos por WIND TELECOM a nombre del empleado YASMINDRE [redacted], establece neto pagado 91,392.78, 106,946.99 y 115,947.76 y entre la descripción indica diferencia Vacaciones. Del estudio de estos documentos esta Corte ha podido verificar el pago de las vacaciones correspondientes a

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00452
Solicitud núm.: 2024-R0556690
Recurrente: Wind Telecom, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

los años 2019, 2020 y 2021. 14. La parte recurrida aporto las siguientes pruebas: "Un formulario de acción de personal emitida por WIND TELECOM a nombre de YASMINDRE [redacted] por concepto de Vacaciones 2019 y 2020; Un formulario de acción de personal emitida por WIND TELECOM a nombre de YASMINDRE [redacted] de fecha 13-julio-2021 por concepto de Vacaciones; y Tres hojas de correo electrónico emitido del correo Jeannelle Jacobo de fecha 16 de septiembre del 2021 dirigido a Yasmindre [redacted], de Confirmación vacaciones pendientes". 15. Del estudio y análisis de estos documentos esta corte ha podido verificar que ciertamente la empresa realizo pagos por concepto de vacaciones correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021, no menos cierto que con el formulario de incidencias del personal se establece que la demandante actual recurrida, tiene un saldo pendiente de vacaciones de 53 días, por lo que la empresa está en el deber de demostrar a esta Corte que otorgó no solo el pago, sino el goce, hecho que no ha sido probado. 16. Que en esta corte se escuchó la comparecencia de la señora YASMINDRE [redacted], quien declaró entre otras cosas lo siguiente: "P. ¿[redacted], los Frailes, Zona Oriental. P. ¿Dígale a esta Corte porque esta demandado? R. Por el no disfrute de mis vacaciones, tenía un tiempo en la empresa y la empresa tenía la mala práctica de que los empleados no disfruten su vacación total cuando la solicitaba P. ¿Qué tiempo tenía en la empresa? R. 13 años P. ¿Durante ese tiempo siempre se verifico la irregularidad? R. Si P. ¿Cuándo fue la última vez que tomo vacaciones? R. En el 2021, 10 días laborables donde tenía un cumulo importante de vacaciones y había solicitado más tiempo porqué tenía un viaje con mis hijos fuera del país y quería disfrutar con ellos y solo me concedieron 10 días el cual estaba la certificación de Migración. P. ¿En qué fecha fue que tomo esas vacaciones? R. En Agosto del 2021, 10 días laborales P. ¿Para esa época que tiempo tenía en la empresa? R. Más de 10 años P. ¿Quien le informo que tenía que retornar antes del vencimiento del periodo

vacaciones? R. hay un formulario que teníamos que firmar y lo también lo firmo mi supervisor donde se evidencia los días que el autorizo P. ¿Le pagaron las vacaciones? R. sí, siempre en la fecha que correspondí pero no siempre se disfrutaba P. ¿siempre se la pagaban completa? R. si P. ¿cuando fue su última vacaciones? R. en el 2021 P. ¿le voy a mostrar este volante de pago que es del 21 de mayo al 15 de mayo 2021 tiene un concepto de diferencia de vacaciones, que paso hay? R. la fecha de entrada fue el 5 de mayo del 2009 la vacaciones por política se le paga al empleado en su fecha que corresponde, no obstante estoy trabajando como ocurrió en ese periodo, pero el disfrutes se negocia con su supervisor, ni siquiera se puede disfrutar voluntariamente, hay que negociar con el supervisor cuando se puede disfrutar, sin embargo todos los años recibía mi pago ahora no me permitían disfrutar en mayo. P. ¿Pero le pagaban su salario? R. no P. ¿En mayo le pagaban su salario y sus vacaciones? R. No, lo único que percibía era lo de mi vacaciones P. ¿Le pagaron en julio y agosto normar? R. si P. ¿le pagaron del 1 al 15 de mayo? R. recibí un ingreso por concepto de vacaciones P. ¿del 16 al 30 de mayo le pagaron? R. el 30 no se cobra P. ¿que día de cobra? R. se cobra el 15 de mayo y la última quincena no se paga porque lo pagan todo acumulado con las vacaciones. P. ¿en agosto le ocurrió lo mismo? R. no yo cobro normal, luego de yo haber colocado la dimisión el 15 de diciembre 2021 siete días después me requirieron para que recibiera el cheque compensando el pago de 53 días de vacaciones acumulada, cuando vi el concepto no lo recibí y solicite una copia el cual la deposite como evidencia en el expediente, adicional a eso tengo un correo de la señora [redacted] que es la persona autorizada para depositar las novedades en el Ministerio de Trabajo avalando los días de vacaciones pendientes de varios años, el correo tiene fecha de septiembre del 2021. P. ¿Qué justificación le da la empresa para el no pago de esa segunda quincena de mayo? R. justificación como tal no le puedo decir simplemente es una política interna que se aplica a todos los empleados y yo nunca la cuestione. P. ¿Usted no recibió nunca el pago de la última quincena de mayo? R. nunca, hasta la dimisión que me

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00452
Solicitud núm.: 2024-R0556690
Recurrente: Wind Telecom, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

presentaron un cheque de los días acumulados. P. ¿Usted interpone por el pago o por el goce? R. por el no disfrute P. ¿O sea que usted no está cuestionado el pago? R. no P. ¿sus vacaciones correspondían a mayo 2021? R. si P. ¿esa eran las vacaciones de mayo 2020? R. No como la del 2018, esa estaba pendiente del periodo 2018 P. ¿Usted disfruto 18 días de vacaciones? R. No, nunca P. ¿Usted alguna vez reclamo los días de goce pendientes? R. si, para agosto 2021 solicite 20 para ir de viaje con mis hijos y solo me aprobaron 10 días y solicite 20 días. P. ¿Cuánto usted ganaba? R. a mi salida RD$120,000.00 P. ¿El 5 de enero 2022el reporte de la tesorería de la Seguridad Social dice RD$312, 325 para saber sí? R. no sé si hay tiene doble sueldo P. ¿Usted no está reclamado su pago de las vacaciones? R. No, absolutamente, No solo el goce. Abg. Recte. P ¿ella hablo de un formulario es este formulario que te le mostramos del 13 de julio 2021, (incidencias del personal) en ese mismo formulario decía del tiempo de goce, ese se refiere al último formulario que usted firmo? R. Si. P. ¿quiénes más firmaron ese formulario? R. mi superior, y si me permite verlo. P. ¿en algún usted por vía personal o vía correo le solicito a sus superiores vacaciones pendientes? R. en cada solicitud era una disputa porque yo quería más y entrabamos en un proceso de negociación, te puedes ir por tantos días. En cada solicitud. P. ¿El formulario del 13 de julio dice días requeridos 10 y usted dijo que eran 20? R. Claro, el formulario se llenaba posterior a cada negociación, la negociación se hacía verbal, luego que el me autorizaba, bueno tiene que tomar 10. El formulario era la evidencia de la aprobación de cuando yo salía y entrababa, no había una casilla solicitada y aprobada, había una sola casilla de solicitud donde se colocan los días P. Usted estaba de acuerdo a que fueran 10 días? R. De acuerdo no, pero tenía que tomar lo que me aprobaran porque quería estar con mis hijos. P. ¿Usted retorna el 16 de julio? R. El 17 de agosto porque el 16 era día de fiesta. P. Porque dimite? R. Porque yo me entregue a mi trabajo, continúe trabajando en diciembre otra vez intente solicitar unos días adicionales y me dije no voy a estar mi vida entera afectando mi vida personal por esta situación. P: ¿Lleno algún

formulario? R En ese momento no porque no hubo una aprobación. P. Posterior a presentar la dimisión la llamaron de la Empresa y le estaban pagando un cheque por el pago de las vacaciones pendientes, usted lo reconoce (El cheque está depositado en nuestro escrito) cheque 038414 R. Si, ese es el cheque. P. En diciembre usted estaba reclamando los días que le faltaban? R. No todos. P. ¿tenía algún soporte el cheque y si recuerda lo que decía? R. Si, donde se detallaba el concepto de cada valor correspondiente a una prestación. p. ¿Puede mencionar algún nombre de la persona a la que le reclamaba las vacaciones? R. Se la solicitaba a mi jefe inmediato, [redacted]. P. Existe algún documento depositado con relación a la solicitud de 20 vacaciones? R. Yo confirme que todo fue verbal. P. Cuando usted sale fuera del país el 30 de julio de 2021, anteriormente se le habían pagado toda la vacación, R. Yo he dejado claro varias veces que las vacaciones fueron pagadas todas. P. ¿No le debían nada de vacaciones? R. Nada" (Sic). 17. Que, conforme las previsiones del artículo 181 del Código de Trabajo, "el salario correspondiente al período de vacaciones debe ser pagado al trabajador el día anterior al del inicio de éstas, junto con los salarios que a esta fecha hubiera ganado. El salario correspondiente al período de vacaciones comprende la remuneración habitual, según lo dispuesto en el artículo 177, y el equivalente de su remuneración en especie, si la hubiere." 18. La Corte ha ponderado ante la obligación sustancial del empleador de otorgar el goce de las vacaciones, en razón del artículo 16 del Código de Trabajo, le corresponde demostrar que cumplió con dicho deber; a seguida, y esta corte después de verificar todas y cada una de las pruebas aportadas, ha podido determinar que no hay constancia alguna que el recurrente haya cumplido con su obligación de otorga el disfrute de las vacaciones a la trabajadora. 19. El artículo 101 del Código de Trabajo establece que si la dimisión es justificada el tribunal condenará al empleador a las mismas indemnizaciones que prescribe el artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo para el caso de despido injustificado. Por tales motivos procede declarar justificada la dimisión y acoger la demanda en prestaciones

laborales y derechos adquiridos, por lo que se rechaza el recurso de apelación En consecuencia, se confirma la sentencia impugnada en este aspecto sin tener que constar en el dispositivo de esta sentencia" (sic).

16. El vicio de omisión de estatuir *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[1].Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

17. En la especie, el examen del fallo impugnado pone de relieve que el juez *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir alegado, pues no otorgó respuesta a las conclusiones formuladas en su recurso de apelación relativas a la caducidad de la dimisión y la prescripción de los derechos reclamados, conclusiones que debían ser abordadas para admitirlas o rechazarlas, debiendo dar los motivos pertinentes, suficientes y coherentes, sean principales, subsidiarias o incidentales o alternativas, lo que no ha ocurrido en la especie, debido a que la sentencia impugnada demuestra que no se ponderó un pedimento formal formulado, razón por la que procede casar la

[1] TC, sent. núm. TC/0530/18, de fecha 6 de diciembre 2018.

decisión impugnada en cuanto a ese aspecto, sin necesidad de examinar los medios que versan sobre la justeza de la dimisión.

18. Para apuntalar su quinto medio de casación sostiene el recurrente en esencia que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de las pruebas, lo que generó consecuentemente una violación al artículo 223 del Código de Trabajo al condenar a la entidad comercial Wind Telecom SA, al pago de la participación legal en los beneficios de la empresa, ignorando que según la declaración jurada IR2 el monto de la participación en los beneficios de la empresa a repartir entre todos los trabajadores no alcanzaba, por lo que debió aplicarse el artículo 38, letra E del Reglamento de aplicación del Código de Trabajo; además no tomó en consideración de los listados de bonificación, planillas de personal fijo y formulario IR2, siendo condenada de manera injusta a montos exorbitantes, lo que se traduce en una condenada exagerada, por no realizar el prorrateo correspondiente, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada en cuanto a ese aspecto.

19.Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia desnaturalización de los hechos, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto

sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada normativa.

20. Es preciso establecer que, en la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por la parte recurrente los siguientes:

"En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: Parte Recurrente Documental (es): A: A.5) Planilla de personal fijo del año 2021 de la empresa WIND TELECOM, [redacted].6) Fotocopia de la certificación número 2271649 de fecha 6 de enero del 2022 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social. A.7) Fotocopia de comunicación suscrita por Yaroli Ortiz, Gerente Senior Contabilidad de WIND TELECOM, S.A. de fecha 07 de enero del 2022 (…)A.27) Fotocopia de listado de bonificación emitido por WIND TELECOM,[redacted].28) Fotocopia de planilla de personal fijo correspondiente del año 2021 de la empresa por WIND TELECOM, [redacted].29) Fotocopia del formulario IR-2, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos de WIND TELECOM, S.A." (sic)

21. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PARTICIPACIÓN DE LOS BENEFICIOS DE LA EMPRESA: 24. El demandante original y recurrida solicita lo referente en a la Participación de los Beneficios de la Empresa conforme el artículo 223 del Código de Trabajo,

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00452
Solicitud núm.: 2024-R0556690
Recurrente: Wind Telecom, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021, que reposa en el expediente el documento que se detalla a continuación: 1) "Una certificación número GGC-DGN NO. 2799553 (1/2) de fecha 12 de enero 2022, emitida por Impuestos Internos: en las cuales establece lo siguiente: La Dirección General de Impuestos Internos CERTIFICA que el contribuyente WINDTELECOM S.A. RNC No. 1-02-31596-5, perteneciente a la Gerencia de Grandes Contribuyentes, con su domicilio y asiento social en Santo Domingo ha declarado. Impuesto Sobre la Renta, correspondiente al periodo fiscal presentado, cerrado en diciembre del año 2019, reflejando una pérdida antes de impuesto, por valor de RD$67,504,629.00 (SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 00/100)". 2) Una certificación número GGC-DGN NO. 2799553 (2/2) de fecha 12 de enero 2022, emitida por Impuestos Internos: en las cuales establece lo siguiente: La Dirección General de Impuestos Internos CERTIFICA que el contribuyente WINDTELECOM S.A. RNC No. 1-02-31596-5, perteneciente a la Gerencia de Grandes Contribuyentes, con su domicilio y asiento social en Santo Domingo ha declarado. Impuesto Sobre la Renta, correspondiente al periodo fiscal presentado, cerrado en diciembre del año 2020, reflejando una pérdida antes de impuesto, por valor de RD$67,504,629.00 (SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 00/100" (Sic). De dichas certificaciones se ha podido establecer y verificar que la empresa en los 2019 y 2020 tuvo pérdidas, por lo que se rechaza dicho pedimento y confirma la sentencia impugnada en este aspecto. 25. En cuanto al pago por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2021, la parte recurrente ha aportado los siguientes documentos: 1) Fotocopia de listado de bonificación emitido por WIND TELECOM, S.A. 2) Formulario IR2, emitido por la Dirección General de Impuestos Intentos correspondiente al periodo del 2021, en el cual se observa que la empresa no tuvo pérdidas. Del estudio de estos documentos procedemos a ordenar el

pago de la participación de los beneficios de la empresa correspondiente al año 2021 y confirma la sentencia impugnada en este aspecto" (sic)

22. Ha sido criterio constante que *la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[4]; en la especie, de los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión, esta Tercera Sala advierte que el tribunal de alzada determinó que correspondía el pago de proporción a la participación en los beneficios de la empresa del último año de servicios prestados, ignorando que la parte recurrente presentó la planilla de personal fijo de la empresa reportada y la declaración jurada de ingresos ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con los que el juzgador estaba en condiciones de verificar la cantidad de ingresos y los trabajadores de la empresa y así determinar la cantidad proporcional que le correspondía a la trabajadora en aplicación del artículo 38 del Reglamento núm. 258-93 de aplicación del Código de Trabajo, por lo que se acoge el vicio analizado y también se casa la sentencia impugnada en esta vertiente.

23. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma*

categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…, lo que aplica en la especie.

24. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2024-SSEN-245 de fecha 12 de septiembre 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00452
Solicitud núm.: 2024-R0556690
Recurrente: Wind Telecom, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

gc